

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVII {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 24 DE DICIEMBRE DE 1970

Nº 16.758

— CONTENIDO —

DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 368 de 17 de diciembre de 1970, por el cual se reglamenta la residencia temporal en el país de Ejecutivos de Compañías Internacionales y se conceden algunas exenciones.

Decretos de Gabinete Nos. 368, 369, 370, 371 y 372 de 17 de diciembre de 1970, por los cuales se aprueban unas Recomendaciones.

Avisos y Edictos.

DECRETOS DE GABINETE

REGLAMENTARSE RESIDENCIA TEMPORAL EN EL PAIS DE EJECUTIVOS DE COMPAÑIAS INTERNACIONALES Y CONCEDESE ALGUNAS EXENCIONES

DECRETO DE GABINETE NUMERO 368 (DE 17 DE DICIEMBRE DE 1970)

"Por el cual se reglamenta la residencia temporal en el país de Ejecutivos de Compañías Internacionales y se conceden algunas exenciones".

La Junta Provisional de Gobierno

DECRETA:

Artículo Primero: Los extranjeros que sean funcionarios ejecutivos, cuyos salarios no sean de fuente panameña, así como sus esposas e hijos menores de edad que deseen residir en el país, podrán solicitar al Ministerio de Gobierno y Justicia visa de Visitante Temporal Especial y recibir los demás beneficios que establece el presente Decreto de Gabinete.

Artículo Segundo: Los beneficios que otorga este Decreto de Gabinete son los siguientes:

a) Franquicia arancelaria total y por una sola vez para la importación de artículos de uso doméstico o personal, hasta por la suma de B/3.000.00.

b) Franquicia arancelaria total y por una sola vez cada dos (2) años para la importación de un vehículo para uso personal o familiar.

c) Exoneración del pago de cualquier depósito, gravamen o derecho migratorio en relación con la obtención de la visa de Visitante Temporal Especial.

El Organismo Ejecutivo reglamentará el otorgamiento de los beneficios a que se refiere este Artículo.

Parágrafo: Los artículos de uso doméstico o personal y el vehículo automotor para uso personal o familiar que hayan sido introducidos al país con franquicia arancelaria, no podrán ser vendidos, arrendados, dado en garantía ni rematados judicialmente, sin que se paguen sobre ellos los respectivos impuestos de introducción exonerados. Sin embargo, en el caso de los artículos de uso doméstico o personal no se pagará el impuesto en referencia si la venta se lleva a cabo

después de haber transcurrido tres años de la fecha de su introducción.

Artículo Tercero: Se podrá otorgar esta clase de visa de Visitante Temporal Especial cuando el interesado pruebe lo siguiente:

1. Que es funcionario ejecutivo de una empresa y cuyo salario no es de fuente panameña.

2. Que el solicitante devengue un salario no menor de Mil Balboas (B/1.000.00) mensuales, o su equivalente en moneda de los Estados Unidos de América.

3. Que la mencionada empresa certifique que se compromete a repatriarlo una vez deje de estar a su servicio.

4. Que la empresa para la cual trabaja goza de buena referencia bancaria.

5. Que los solicitantes poseen buenos antecedentes policivos; y

6. Que los solicitantes gozan de buena salud.

Artículo Cuarto: Las personas a quienes se les otorgue visa de Visitante Temporal Especial no podrán trabajar en el territorio Nacional, para una empresa establecida en Panamá, excepto en los siguientes casos:

a) Cuando presten servicios al Gobierno Nacional o a sus entidades descentralizadas.

b) En la empresa privada previa autorización del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

Parágrafo: En estos casos, dichas personas deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por las leyes de Migración para cambiar su status.

Artículo Quinto: Sin perjuicio de lo establecido por el Artículo anterior, los visitantes temporales especiales podrán invertir dinero en el territorio nacional, siempre y cuando cumplan con lo establecido por la Constitución Nacional y las leyes de la República.

Artículo Sexto: No podrán acogerse a los beneficios otorgados por este Decreto de Gabinete, los extranjeros a quienes se les haya otorgado visa de otra clase.

Artículo Séptimo: Este Decreto de Gabinete empezará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta

Provisional de Gobierno.

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta

Provisional de Gobierno.

Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones

Exteriores.

JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura
y Ganadería,
CARLOS E. LÁNDIAU.

El Ministro de Comercio
e Industrias,
Lic. FERNANDO MANFREDO B.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO.

El Ministro de la Presidencia,
JULIO E. HARRIS

APRUEBANSE RECOMENDACIONES

DECRETO DE GABINETE NUMERO 368 (DE 17 DE DICIEMBRE DE 1970)

por medio del cual se aprueba la Recomendación No. 32 Sobre la Responsabilidad Relativa a los Dispositivos de Seguridad de las Máquinas Accionadas por Fuerza Mecánica, adoptada en la duodécima reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el 30 de mayo de 1929.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo único Apruébase en todas sus partes la Recomendación No. 32 Sobre la Responsabilidad Relativa a los Dispositivos de Seguridad de las Máquinas Accionadas por Fuerza Mecánica, adoptada en la duodécima reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el 30 de mayo de 1929, que dice así:

RECOMENDACION No. 32

RECOMENDACION SOBRE LA RESPONSABILIDAD RELATIVA A LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD DE LAS MÁQUINAS ACCIONADAS POR FUERZA MECÁNICA.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 30 de mayo de 1929 en su duodécima reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones sobre la responsabilidad relativa a los dispositivos de seguridad de las máquinas accionadas por fuerza mecánica, cuestión que está comprendida en el primer punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación.

adopta, con fechas veintiuno de junio de mil novecientos veintinueve, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre los dispositivos de seguridad de las máquinas, 1929, y que será sometida al examen de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, con el fin de que se le dé efecto en forma de ley nacional, o de otro modo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo;

A fin de garantizar más eficazmente, para mayor seguridad de los trabajadores, la observancia de las prescripciones de la legislación nacional relativas a los dispositivos de seguridad de las máquinas accionadas por fuerza mecánica utilizadas en el propio país, y sin perjuicio de la obligación, que siempre debería incumbir al empleador, de garantizar que las máquinas utilizadas en su empresa serán equipadas conforme a estas prescripciones,

La Conferencia recomienda que cada Miembro adopte y aplique, con la mayor amplitud posible, el principio según el cual debería estar prohibido por la Ley suministrar o instalar máquinas accionadas por fuerza mecánica, destinadas a ser utilizadas en su territorio, si no están provistas de los dispositivos de seguridad exigidos por la legislación nacional para su funcionamiento.

El párrafo precedente se aplica a todo equipo eléctrico que forme parte de la máquina.

Todo Miembro debería informar a la Oficina Internacional del Trabajo sobre las medidas que haya tomado para aplicar el principio antes indicado y sobre los resultados obtenidos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de diciembre del año de mil novecientos setenta (1970).

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK.

Ministro de Hacienda
y Tesoro,

GABRIEL CASTRO S.
El Ministro de Educación,
JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
CARLOS E. LÁNDIAU.

Ministro de Comercio
e Industrias,
Lic. FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Salud,
Encargado,

ALBERTO ECHEVERS

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social a. i.,

JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia a. i.,

JULIO E. HARRIS

DECRETO DE GABINETE NUMERO 369
(DE 17 DE DICIEMBRE DE 1970)

por medio del cual se aprueba la Recomendación No. 33 Sobre la Reciprocidad en Materia de Protección de los Trabajadores Empleados en la Carga y Descarga de los Buques, adoptada en la Duodécima reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el 30 de mayo de 1929.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes la Recomendación No. 33 Sobre la Reciprocidad en materia de Protección de los Trabajadores Empleados en la Carga y Descarga de los Buques, adoptada en la Duodécima reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el 30 de mayo de 1929, que dice así:

RECOMENDACION No. 33

**RECOMENDACION SOBRE LA RECIPROCI-
DAD EN MATERIA DE PROTECCION DE
LOS TRABAJADORES EMPLEADOS EN LA
CARGA Y DESCARGA DE LOS BUQUES.**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 20 de mayo de 1929 en su duodécima reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la reciprocidad en materia de protección de los trabajadores empleados en la carga y descarga de los buques, cuestión que está comprendida en el segundo punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación, adopta con fecha veintinueve de junio de mil novecientos veintinueve, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (reciprocidad), 1929, y que será sometida al examen de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, con el fin de que se le dé efecto con forma de ley nacional, o de otro modo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

La Conferencia:

Reconocimiento que el Convenio relativo a la protección contra los accidentes de los traba-

jadores empleados en la carga y descarga de los buques, aunque tiene por objeto principal la protección de dichos trabajadores, ofrece al mismo tiempo a los Miembros la ocasión de elaborar y dictar reglamentos que deberían presentar cierta uniformidad si toman como base dicho Convenio, y ofrece también la oportunidad de extender el principio del reconocimiento recíproco de los certificados de inspección y de comprobación;

Recordando, a este respecto, los principios estipulados en el Convenio de Copenhague, de 28 de enero de 1926, sobre la navegabilidad y el equipo de los buques, modificado por la Declaración de 11 de junio de 1928.

Recomienda enérgicamente a los Miembros que, después que hayan ratificado el Convenio a la protección contra los accidentes de los trabajadores empleados en la carga y descarga de los buques, y hayan dictado reglamentos basados en sus disposiciones, se consulten entre ellos a fin de establecer acuerdos de reciprocidad, siempre que estos acuerdos garanticen el objeto principal del Convenio, o sea la seguridad del personal.

Comuníquese y publíquese,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de diciembre del año de mil novecientos setenta (1970).

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
y Tesoro,

JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda
y Tesoro,

GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas

MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura
y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

Ministro de Comercio
e Industrias,

Lic. FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Salud,
Encargado,

ALBERTO ECHEVERS

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO.

El Ministro de la Presidencia,

JULIO ENRIQUE HARRIS.

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612**

OFICINA:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Repleno de Barrera)
Teléfono: 22-2271

TALLEES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Repleno de Barrera)
Apartado Nº 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11****PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR****SUSCRIPCIONES:**

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 3.00
Un año En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

**DECRETO DE GABINETE NUMERO 370
(DE 17 DE DICIEMBRE DE 1970)**

por medio del cual se aprueba la Recomendación No. 34 sobre la Consulta a las Organizaciones Profesionales para Establecer Reglamentos sobre la Seguridad de los Trabajadores Empleados en la Carga y Descarga de los Buques, adoptada en la duodécima reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el 30 de mayo de 1929.

*La Junta Provisional de Gobierno,***DECRETA:**

Artículo único: Apruébese en todas sus partes la Recomendación No. 34 Sobre la Consulta a las Organizaciones Profesionales para establecer Reglamentos sobre la Seguridad de los Trabajadores Empleados en la Carga y Descarga de los Buques, adoptada en la duodécima reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el 30 de mayo de 1929, que dice así:

"RECOMENDACION No. 34.

RECOMENDACION SOBRE LA CONSULTA A LAS ORGANIZACIONES PROFESIONALES PARA ESTABLECER REGLAMENTOS SOBRE LA SEGURIDAD DE LOS TRABAJADORES EMPLEADOS EN LA CARGA Y DESCARGA DE LOS BUQUES.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 30 de mayo de 1929 en su duodécima reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la consulta a las organizaciones profesionales para establecer reglamentos sobre la seguridad de los trabajadores empleados en la carga y descarga de los buques, cuestión que está comprendida en el segundo punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación, adopta, con fecha veintinueve de junio de mil novecientos veintinueve la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Reco-

medación sobre la protección de los cargadores de muelles contra los accidentes (consulta a las organizaciones), 1929, y que será sometida al examen de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, con el fin de que se le dé efecto en forma de ley nacional, o de otro modo de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

La Conferencia:

Habiendo adoptado un Convenio relativo a la protección contra los accidentes de los trabajadores empleados en carga y descarga de los buques;

Deseando dar a los Miembros una indicación que pueda servirles de pauta en la aplicación de dicho Convenio en sus países respectivos.

Completa ese Convenio con la siguiente Recomendación:

Para la elaboración de todo nuevo reglamento que se dicte en virtud del Convenio precitado, las autoridades encargadas de reglamentar la protección contra los accidentes de los trabajadores empleados en carga y descarga de los buques deberían consultar a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores que pudiese haber en sus países respectivos. Estas consultas deberían efectuarse directamente, o por intermedio de organismos mixtos especiales reconocidos a estos efectos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de diciembre del año de mil novecientos setenta (1970).

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno.

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno.

Licdo. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno
y Justicia.

ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK

Ministro de Hacienda y Tesoro.

GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Obras Públicas.

MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZPU

Ministro de Agricultura
y Ganadería,

Ing. CARLOS E. LANDAU

Ministro de Comercio
e Industrias,

FERNANDO MANFREDO

El Ministro de Salud,
Encargado,

ALBERTO ECHEVERS.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,

JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia,

JULIO E. HARRIS

DECRETO DE GABINETE NUMERO 371
(DE 17 DE DICIEMBRE DE 1970)

por medio del cual se aprueba la Recomendación No. 35 Sobre la Imposición Indirecta del Trabajo, adoptada en la décimocuarta Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el 10 de junio de 1930.

La Junta Provisional de Gobierno.

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes la Recomendación No. 35 Sobre la Imposición Indirecta del Trabajo, adoptada en la décimocuarta Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el 10 de junio de 1930, que dice así:

"RECOMENDACION No. 32

RECOMENDACION SOBRE LA IMPOSICION INDIRECTA DEL TRABAJO

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 10 de junio de 1930, en su décimocuarta reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la imposición indirecta del trabajo, cuestión que está comprendida en el primer punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación, adopta, con fecha veintiocho de junio de mil novecientos treinta, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre la imposición indirecta del trabajo, 1930, y que será sometida al examen de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, con el fin de que se le dé efecto en forma de ley nacional, o de otro modo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

Después de haber adoptado un Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio, y deseando completar este Convenio con una exposición de los principios que aparecen ser más apropiados para orientar la política de los Miembros en sus esfuerzos por evitar toda imposición indirecta que pueda resultar demasiado gravosa para las poblaciones de los territorios en los que es aplicable dicho Convenio.

La Conferencia recomienda que cada Miembro tome en consideración los siguientes principios:

I

La cantidad de mano de obra disponible, las aptitudes de la población para el trabajo y los

efectos nefastos que una modificación demasiado brusca en los hábitos de existencia y de trabajo de esta población pueden tener para su estado social son factores que toda administración debería tener en cuenta para resolver los problemas que se plantean en relación con el desarrollo económico de territorios insuficientemente desarrollados y, en particular, para tomar decisiones sobre:

- a) el aumento del número y de la extensión de las empresas industriales, mineras y agrícolas en dichos territorios;
- b) el establecimiento de elementos no autóctonos en esos territorios, si a ello ha lugar;
- c) el otorgamiento de concesiones forestales o de otra clase, tengan o no carácter de monopolio.

II

Conviene evitar el recurso a los diversos medios indirectos que tengan por efecto agravar artificialmente la presión económica que impulsa ya a ciertos elementos de la población hacia el trabajo asalariado, y principalmente los medios, que consisten en:

- a) imponer a las poblaciones cargas fiscales tan pesadas que tengan por efecto obligarlas a buscar trabajo asalariado en las empresas privadas;
- b) poner tales restricciones a la posesión, ocupación o uso de la tierra que de ellas resulten dificultades reales para el trabajador que desee atender a sus necesidades mediante el cultivo libre;
- c) extender de manera abusiva la noción generalmente aceptada del término "vagabundo";
- d) dictar leyes sobre los "permisos de circulación" que tengan por efecto poner a los trabajadores que se encuentren al servicio de un tercero en una situación ventajosa en relación con los demás trabajadores.

III

No conviene imponer restricciones a la circulación de la mano de obra de un empleo a otro o de una región a otra que puedan tener como resultado indirecto forzar a los trabajadores a buscar un empleo en determinadas industrias o en ciertas regiones determinadas, salvo en los casos en que tales restricciones aparezcan impuestas por el propio interés de la población o de los trabajadores de que se trate.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de diciembre del año de mil novecientos setenta (1970).

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUCRE P

El Ministro de Gobierno
y Justicia.

ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias.

Lic. FERNANDO MANFREDO

El Ministro de Salud, Encargado,

ALBERTO A. ECHEVERS.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia,

JULIO ENRIQUE HARRIS.

DECRETO DE GABINETE NUMERO 372 (DE 17 DE DICIEMBRE DE 1970)

por medio del cual se aprueba la Recomendación No. 36 Sobre la Reglamentación del Trabajo Forzoso u Obligatorio, adoptada en la décimocuarta reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el 10 de junio de 1930.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes la Recomendación No. 36 Sobre la Reglamentación del Trabajo Forzoso u Obligatorio, adoptada en la décimocuarta reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el 10 de junio de 1930, que dice así:

"RECOMENDACION No. 36

RECOMENDACION SOBRE EL TRABAJO FORZOSO U OBLIGATORIO

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Covocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 10 de junio de 1930 en su décimocuarta reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la reglamentación del trabajo forzoso u obligatorio, cuestión que está comprendida en el primer punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación, adopta, con fecha veintiocho de junio de mil novecientos treinta, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación so-

bre la Reglamentación del Trabajo forzoso, 1930, y que será sometida al examen de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, con el fin de que se le dé efecto en forma de ley nacional, o de otro modo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo;

Después de haber adoptado un Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio,

y deseando formular ciertos principios y ciertas reglas en relación con el trabajo forzoso u obligatorio que por su naturaleza pueden dar mayor eficacia a la aplicación de dicho Convenio.

La Conferencia recomienda que cada Miembro tome en consideración los principios y reglas siguientes:

I
Toda reglamentación dictada para aplicar el Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio, así como todas las demás disposiciones legislativas o reglamentarias relativas al empleo del trabajo forzoso u obligatorio, que estén vigentes al ser ratificado dicho Convenio o que se dicten ulteriormente, e igualmente todas las leyes o reglamentos concernientes a la indemnización en caso de accidentes, enfermedad o muerte del trabajador, deberían ser impresos por las autoridades competentes en una o varias lenguas indígenas, de suerte que los trabajadores interesados y la población en la cual son reclutados puedan conocer el contenido de esos textos. Dichos textos deberían ser ampliamente distribuidos y, si fuera necesario, deberían tomarse las disposiciones pertinentes para informar verbalmente a la población y a los trabajadores interesados; los trabajadores y las demás personas interesadas deberían poder adquirir ejemplares de esos textos al precio de costo.

II

El recurso al trabajo forzoso u obligatorio debería estar reglamentado de suerte que no comprometa la producción de alimentos para las comunidades interesadas.

III

Cuando se recurra al trabajo forzoso u obligatorio, deberían tomarse todas las medidas pertinentes para garantizar que la ejecución de este trabajo no tenga nunca como consecuencia indirecta el empleo ilegal de mujeres y niños en trabajos forzosos u obligatorios.

IV

Se debería tomar todas las medidas pertinentes para reducir la necesidad de recurrir al trabajo forzoso u obligatorio en el transporte de personas o mercancías. Este recurso debería estar prohibido en todos los casos en que sea posible utilizar medios de tracción animal o mecánica.

V

Se debería tomar todas las medidas pertinentes para evitar que los trabajadores sujetos al tra-

bajo forzoso u obligatorio estén expuestos a la tentación de las bebidas alcohólicas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de diciembre del año de mil novecientos setenta (1970).

Presidente de la Junta Provisional de Gobierno.

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno.

ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

JUAN ANTONIO TACK

Ministro de Hacienda y Tesoro.

GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación.

JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas.

MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura y Ganadería.

CARLOS E. LANDAU.

Ministro de Comercio e Industrias.

Lic. FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Salud.

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, a. i.

JOSE DE LA ROSA CASTILLO

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio al público.

HACE SABER:

Que la señora Esperanza Márquez de López, panameña, portadora de la cédula de identidad personal número SAV-124-251, casada, oficios domésticos, vecina de esta ciudad, con residencia en la casa número 3-B de la Calle de Sta. Rita, Urbanización San Gabriel, ha solicitado la anulación y reposición del Certificado Número doscientos sesenta y tres (263), expedido el veintidós (22) de enero de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), por diez (10) acciones comunes de la sociedad denominada "ACUEDUCTO EL VALLE, S. A." a favor de la señora Esperanza Márquez de López, con un valor nominal de veinticinco balboas (B/. 25.00), cada una.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy diez y siete (17) de noviembre de mil novecientos setenta (1970), a fin de que los interesados comparezcan dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto

en un periódico de la localidad, hacer valer sus derechos.

El Juez,

El Secretario,

LAO SANTIZO PEREZ.

Luis A. Barria.

L. 287250

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero Municipal de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

Al señor Luis Uribe, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto, en un periódico de la localidad, comparezca a este Tribunal, por sí o por medio de apoderado, a hacer valer sus derechos en el Juicio Ordinario instaurado en su contra por Sears Roebuck, S. A.

Se advierte al emplazado que si no compareciere dentro del término señalado, se le nombrará un defensor de ausente con quien continuará el Juicio hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Despacho, copia del mismo se entregará a los interesados para su publicación, hoy veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta.

El Juez.

El Secretario,

MANUEL JOSE CALVO.

L. 289622

(Única publicación)

Fernán O. Castañedas.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 181

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A Nicolás Villa, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal la señora Carmen Ochoa Tejada.

Se advierte al emplazado que si no compareciere al Tribunal dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, 16 de diciembre de 1970.

El Juez,

El Secretario,

JUAN S. ALVARADO S.

L. 300106

(Única publicación)

Guillermo Morón A.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto al público.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Justo Pastor Correa González (q. e. p. d.), se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito. Panamá, quince de diciembre de mil novecientos setenta.

"VISTOS:
En virtud de las consideraciones que anteceden, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

DECLARA:

a) Se encuentra abierta la sucesión testada de Justo Pastor Correa González (q. e. p. d.), desde el día 7 de octubre de 1970, fecha de su defunción; y
b) Son herederos del causante, en virtud del testamento, las señoras Elia Arosemena Viuda de Correa

y Elocio del Carmen Correa, hoy de Solteiro, en su condición de esposa e hija, respectivamente.

SE ORDENA:

- a) Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él;
- b) Que, para los efectos de la liquidación y pago del impuesto de mortuoria, se tenga como parte al señor Director General de Ingresos; y
- c) Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiase y notifiqúese. El Juez, (fdo.) Rafael Rodríguez A. (fdo.) Carlos A. Villaláz B., El Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, quince de diciembre de mil novecientos setenta.

El Juez.

El Secretario.

RAFAEL RODRIGUEZ A.

Carlos A. Villaláz B.

L. 295832

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 663

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que la señora Blasina Ayala de Camaño, mujer, mayor de edad, casada, panameña, residente en Calle San Francisco Nº 2937, con cédula No. 8AV-99-362, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de propiedad, un lote de terreno municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Calle San Francisco del barrio Colón o Corregimiento de este Distrito o Ciudad Cabecera, donde tiene una casa habitación distinguida con el número , y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: Predio de Joaquín Otero, con 7.20 Mts.
Sur: Predio de Florencio Camaño, con 7.70 Mts.
Este: Predio de Blasina A. de Camaño, con 9.40 Mts.
Oeste: Calle San Francisco, con 9.85 Mts.

Área total del terreno: Setenta y un metros cuadrados con, sesenta y cinco centímetros (71.65).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11, de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entregúese sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 23 de julio de mil novecientos setenta.

El Alcalde,

TEMISTOCLES ARJONA VEGA

El Jefe de Catastro Municipal, Bernabé Guerrero S.

L. 255816

(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

De acuerdo con la ley y según consta en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, a Tomo 753, Folio 543, Asiento 137.053 bis, desde el 9 de diciembre de 1970 la sociedad anónima denominada LABCO INTERNATIONAL INC. ha sido disuelta.

L. 295657

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 27

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Félix Pineda Vanegas, se ha dictado un auto cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Veraguas. Santiago, diez de agosto de mil novecientos setenta.

VISTOS:

Por tanto, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

DECLARA:

Primero: Que está abierta en este tribunal la sucesión intestada de Félix Pineda Vanegas desde la fecha de su defunción ocurrida el día 18 de diciembre de 1958.

Segundo: Que son herederos de dicho causante sus hijos Félix Pineda Flores, Clemente, Elena, Elia, Petra, Santos, María Angelina, Julio y Brígida Pineda Flores, sin perjuicio de terceros.

Tercero: Comparezcan a estar en derecho todos aquellos que tengan algún interés en el mismo.

Fijese y publíquense los Edictos Emplazatorios de que tratan los artículos 1601 y 1618 del Código Judicial.

Cópiase y Notifiqúese. (fdo.) Humberto J. Chang H. (fdo.) Juan Polanco P., Secretario.

Y para que sirva de formal emplazamiento, se fija el presente Edicto Emplazatorio, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969 y en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy diez (10) de agosto de mil novecientos setenta (1970) y copias del mismo quedan a disposición de la parte interesada para su publicación legal respectiva.

El Juez.

El Secretario.

HUMBERTO J. CHANG H.

L. 287257

(Única publicación)

Juan Polanco P.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 32

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Leocadio Galagarza o Leocadio de Jesús Galagarza Quezada, se ha dictado un auto cuya parte resolutiva dice así: "Juzgado Primero del Circuito de Veraguas. Santiago, cuatro de septiembre de mil novecientos setenta.

VISTOS: En consideración a las anteriores consideraciones, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierta en este Tribunal la sucesión intestada de Leocadio Galagarza o Leocadio de Jesús Galagarza Quezada, vecino que fue de la ciudad de Soná, desde el día de su defunción ocurrida el día 23 de junio de 1970;

Segundo: Que son herederos sus menores hijos Cynthia Clarissa del Carmen Galagarza Torres y Leocadio Galagarza Torres y sin perjuicios de terceros;

Tercero: Comparezcan a estar en derecho todas aquellas personas que tengan algún interés en el juicio.

Y ORDENA que se fijen y publiquen los Edictos Emplazatorios de que tratan los artículos 1601 y 1618 del Código Judicial.

Cópiase y Notifiqúese. El Juez, (fdo.) Humberto J. Chang H. El Secretario, (fdo.) Juan Polanco P.

Y para que sirva de formal emplazamiento, se fija el presente Edicto Emplazatorio, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969 y en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy siete de septiembre de mil novecientos setenta (1970) y copias del mismo quedan a disposición de la parte interesada para su publicación legal respectiva.

El Juez,

El Secretario,

HUMBERTO J. CHANG H.

L. 302891

(Única publicación)

Juan Polanco P.